

# CIRCULARES Y CONSULTAS

## Circulares, consultas e instrucciones de la Fiscalía General del Estado

### **INCOMPATIBILIDAD DEL CARGO DE FISCAL DE PAZ CON OTROS PUBLICOS**

— Consulta número 2/1984, de 30 de noviembre —

— I —

Ha tenido entrada en esta Fiscalía General del Estado su Consulta en torno a la incompatibilidad del cargo de Fiscal de Paz con otros públicos, y que, con relación a los hechos, se concreta así: Como consecuencia de un incidente habido con un Ayuntamiento de la localidad en que reside, consideró V. E. conveniente informarse de cuántos y quiénes eran los Fiscales de Paz que desempeñaban funciones incompatibles con la de Fiscal. Tras la oportuna investigación ha comprobado que al menos en catorce pueblos de esa provincia los Fiscales de Paz respectivos —propietarios o sustitutos— ejercían simultáneamente funciones de otro carácter, unas desenvueltas en el área estrictamente política (Alcaldes, Concejales), otras en la esfera de la Administración local (Depositarios de fondos, Alguaciles del Ayuntamiento), y, en fin, alguno lo compatibiliza con el de Guarda Jurado dependiente del Ministerio de Agricultura.

Con tales antecedentes, esa Fiscalía con la idea de procurar revestir del mayor prestigio y respetabilidad posible a los representantes del Ministerio Fiscal, cualquiera que sea su categoría, ha estimado oportuno reajustar los nombramientos de Fiscales de Paz, vetando desde luego a los que desempeñen cargos de la naturaleza de los referidos, y a quienes ya ostenten ambos plantearles la necesidad de que opten por uno de ellos con renuncia del otro. La consecuencia de todo ello es la conveniencia práctica de someter a esta Fiscalía, como objeto específico de la Consulta, la eventual adopción para el futuro de las siguientes medidas:

— Requerir a los que se encuentren incursos en causa de incompatibilidad para que opten por uno de los dos cargos que vienen desempeñando, renunciando al otro.

— Oponerse a nuevos nombramientos en favor de aquellos en quienes concurran tal incompatibilidad.

— La decisión que precede debe entenderse que afecta no sólo respecto de los que ostenten cargos *propriadamente políticos*, sino también a los otros enumerados (funcionarios de la Administración Local, Agentes de la autoridad dependientes del Ministerio de Agricultura).

## — II —

En el último Reglamento del Estatuto del Ministerio Fiscal, promulgado el 27 de febrero de 1969 —y que sólo está vigente en lo que no se oponga al nuevo Estatuto de 30 de diciembre de 1981 (disposición final 2.ª)— se incluían los Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz entre los elementos constitutivos del Ministerio Fiscal (art. 9,3.º), formando precisamente los Fiscales de Paz una de sus categorías (art. 10, 6.º). A pesar de ello el Reglamento citado, al regular las incompatibilidades, trataba sólo de las aplicables a quienes pertenecían a la Carrera Fiscal (art. 13), de la que, como es notorio, estaban explícitamente excluidos los otros integrantes del Ministerio Fiscal (art. 10,2). El tratamiento jurídico de las incompatibilidades de los miembros de la Carrera Fiscal no era del todo idéntico al previsto para los Fiscales Municipales y Comarcales, tal como se desprende de su ordenación en los artículos 6 y 7 del Reglamento de 23 de abril de 1970; y el régimen de esas mismas incompatibilidades para el cargo de Fiscal de Juzgado de Paz era mucho menos riguroso, si tomamos nota de la enumeración que hace el artículo 70 del aludido Reglamento de 23 de abril de 1970

Integrados los antiguos Fiscales de Distrito en la Carrera Fiscal (disposición transitoria 2.ª, 1, del Estatuto y Real Decreto 545/1983, de 9 de febrero) están ya sujetos a las incompatibilidades del artículo 57 del Estatuto. En cambio, los Fiscales de Paz no son siquiera mencionados en el Estatuto vigente —ni aún de modo implícito— pues si, de modo general, se establece que el Ministerio Fiscal ejerce su función por medio de órganos propios (art. 2,1), entre esos órganos no están las Fiscalías de los Juzgados de Paz (art. 12) y ni entre las diversas categorías de la Carrera Fiscal se hallan los Fiscales de Paz (art. 34). Todo ello viene a significar que las incompatibilidades para el ejercicio de cargos fiscales recogidas en el artículo 57 del Estatuto no rigen en ningún caso para los Fiscales de Paz, y que aunque el Estatuto del Ministerio Fiscal no contiene disposición alguna sobre el Reglamento de 23 de abril de 1970, habrá que entenderlo derogado tácitamente para los antiguos Fiscales Municipales y Comarcales, pero estará vigente tanto en lo que concierne a los Fiscales sustitutos de aquella condición (art. 10 del Real Decreto 545/1983, de 9 de febrero) como para los Fiscales de Paz, a quienes se destinan los artículos 60 a 75.

## — III —

El artículo 70 del Reglamento de 23 de abril de 1970 establece la ordenación del régimen de incompatibilidades para los Fiscales de Paz. Su tenor literal es el siguiente:

«El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz es incompatible:

- 1.º Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.
- 2.º Con el de Alcalde, Concejal y otro de la Administración local.
- 3.º Con el ejercicio de la Abogacía y la profesión de Procurador.»

El sistema legal de incompatibilidades prohíbe, pues, acumular titularidades y ejercicio de dos o más funciones públicas de modo relativo, esto es

siempre que se proyecten sobre determinados ámbitos. De esta manera si no se prevé la exclusiva dedicación a las funciones de Fiscal de Paz, se señalan algunas actividades que no pueden compatibilizar los Fiscales de Paz. Del análisis comparativo de las normas reguladoras de las incompatibilidades que afectan a los miembros de la Carrera Fiscal con las propias de los Fiscales de Paz, se obtiene que el tratamiento no es, ni puede ser, unitario, porque a una mayor importancia de las funciones otorgadas corresponden necesariamente incompatibilidades más rigurosas; ello unido al carácter honorífico y gratuito del cargo explica que no se exija nunca la dedicación completa (*full time*), que las incompatibilidades de los Fiscales de Paz no sean particularmente severas y que sean ajenas al régimen común, más extenso, particularizado y exigente.

Aparece clara la incompatibilidad, denunciada en la Consulta, entre las funciones representativas o políticas que, para el ámbito local, cita el artículo 70 y las funciones de Fiscal de Paz. También, y siguiendo en la línea del hecho concreto expuesto, la derivada del desempeño de cargos correspondientes a la Administración Local. Pero no debemos situar en el radio de la incompatibilidad la eventual concurrencia con los demás casos a que se contrae la Consulta, porque si las causas de incompatibilidad para los Fiscales de Paz están determinadas en un texto legal expreso, las limitaciones establecidas no pueden ampliarse más allá de lo previsto, ya que como toda norma excepcional no debe extenderse por analogía a otros supuestos; para éstos deberá regir el principio de simultaneidad y no el de compatibilidad. En un plano legal, el ejercicio de esas otras ocupaciones que silencia el artículo 70, al no generar conflicto de intereses, no impiden la independencia ni obstaculizan el exacto cumplimiento del deber impuesto a los Fiscales de Paz.

Una vez fijado el círculo del artículo 70 sin desbordar su estricta literalidad, las actividades capaces de generar causas de incompatibilidad incluidas en su órbita, producirán el efecto de actuar como condición resolutoria cuando se acepta la designación del cargo, por lo que, llegado ese momento, deberá ejercitarse el derecho de opción por el interesado, que eliminará la simultaneidad concentrando la función exclusivamente en uno de los cargos incompatibles. Si la opción no se ha ejercitado por el titular del derecho, deberá requerírsele como V. E. propone para que renuncie a uno de ellos, no siendo ciertamente ajena al Ministerio Fiscal la fiscalización de la observancia del deber de incompatibilidad, en cuanto forma parte de las Salas de Gobierno, órgano que decide sobre los nombramientos de Fiscales de Paz; por la misma razón rechazará aquellos en quienes no concurren las condiciones de idoneidad.

En definitiva, con el único límite de que el artículo 70 del Reglamento de 23 de abril de 1970 deberá interpretarse siempre estrictamente y sin olvidar su tenor literal, son ajustados el resto de los términos de su Consulta, por lo que, sin dilaciones, deberá adoptar las medidas propuestas. Siendo presumible que en territorios distintos al que se refiere la Consulta existan situaciones análogas a las analizadas, los señores Fiscales deberán realizar las investigaciones oportunas y proceder como se ha indicado ante el ejercicio conjunto de cargos incompatibles con el de Fiscal de Paz.

